



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-007277

Lima, 29 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01206-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0417-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HUGO EDGAR PALOMARES NINALAYA ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TOMAS, PROVINCIA DE YAUYOS Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00942-2025-OEFA/DFAI del 22 de julio de 2025, el recurso de reconsideración presentado por HUGO EDGAR PALOMARES NINALAYA el 7 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00942-2025-OEFA/DFAI del 22 de julio de 2025 (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 30 de julio de 2025², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de HUGO EDGAR PALOMARES NINALAYA (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1945-2023-OEFA-DFAI/SFEM del 18 de octubre del 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, impuso la sanción de multa³, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conducta infractora con sanción de multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	26.996 UIT
Multa total		26.996 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- El 4 y 7 de agosto de 2025⁴, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (ambos escritos señalan lo mismo) contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10702928929, el cual actualmente figura con suspensión temporal.

² Conforme se aprecia en la Constancia Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 367377.

³ Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la referida conducta infractora.

⁴ Mediante escritos con registros N° 2025-E10-101119 y 2025-E01-102950, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

a) Del plazo de interposición

- 4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁸.
- 6. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se resolvió sancionar al administrado con la multa de 26.996 (veintiséis con 996/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fue debidamente notificada el 30 de julio de 2025⁹; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **21 de agosto de 2025** para impugnar la referida Resolución Directoral.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)”

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁸ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Conforme se aprecia en la Constancia Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 367377.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el **4 y 7 de agosto de 2025¹⁰**; **por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.**

b) Nueva prueba

8. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹¹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
9. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹³.
10. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
11. Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: **(i) primer filtro:** tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, **(ii) segundo filtro:** debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹⁴.
12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁵:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”

¹⁰ Mediante escritos con registros N° 2025-E10-101119 y 2025-E01-102950, respectivamente.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹³ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁴ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹⁵ Considerando 36 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁶, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
14. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada **debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna**.
15. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
16. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
17. En ese orden de ideas, de la revisión de la información presentada en el recurso de reconsideración, se advierte que **el administrado únicamente formula alegatos – mayormente de índole legal– y asimismo, reitera los argumentos previamente desarrollados** en sus escritos de descargos al Informe Final de Instrucción N° 00367-2025-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 11 de junio de 2025, respecto a la multa propuesta por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, los cuales fueron analizados oportunamente en la Resolución Directoral¹⁷. En tal sentido, se debe precisar que el administrado **no adjuntó al recurso de reconsideración medio probatorio alguno**. De esta forma, queda evidenciado que el recurso de reconsideración presentado por el administrado **no incluye ningún medio probatorio que califique como nueva prueba**.
18. Sin perjuicio de lo cual, en el recurso de reconsideración el administrado hace referencia a una **presunta incorrecta notificación de una Resolución Directoral que no corresponde al presente procedimiento administrativo** (Resolución N° 00942-2025-OEFA-DFAI) sino a un procedimiento seguido bajo otro expediente, y en ese marco, alude a una constancia de depósito de notificación electrónica e informe que contaría con un (1) solo folio.
19. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión del Siged del OEFA, se ha podido verificar que con fecha 30 de julio de 2025, se produjo la notificación a la casilla virtual del administrado la Resolución Directoral impugnada así como del Informe de Multa N° 01550-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Multa**) el cual es parte integrante del referido documento; conforme se muestra a continuación:

¹⁶ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹⁷ Ver el Informe N° 01550-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la conducta infractora materia del procedimiento administrativo sancionador. Dicho informe se notificó al administrado con la Resolución Directoral y forma parte integrante de la motivación de la misma, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 10702928929
RAZÓN SOCIAL: HUGO EDGAR PALOMARES NINALAYA
CASILLA ELECTRÓNICA: 10702928929.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: palamoresninalaya@gmail.com
CELULAR: 979124062

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
367377	RESOLUCIÓN N° 00942-2025-OEFA/DFAI (RD 00942-2025-OEFA-DFAI.pdf) (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 01550-2025-OEFA/DFAI-SSAG (INFORME n.° 01550-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf)	25-07-2025 02:49:31 PM	25-07-2025 02:49:31 PM	30-07-2025 09:10:42 AM	500078

Fuente: Siged del OEFA

20. Conforme a lo cual, se verifica que, contrario a lo alegado por el administrado, en el presente caso sí se produjo la correcta notificación de la Resolución Directoral y de su anexo el Informe de Multa, por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
21. Al respecto, como ha establecido el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁸, en materia administrativa la evaluación de procedibilidad de los recursos de reconsideración exige la valoración de dos aspectos: (i) la temporalidad, es decir si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto —quince (15) días hábiles siguientes de notificado el acto administrativo—; y, (ii) la presentación de prueba nueva, requisito de procedencia. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, el recurso de reconsideración será declarado improcedente.
22. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado**.
23. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁸ Ver considerando 32 de la Resolución N° 299-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2024, y los considerandos 50 al 59 de la Resolución N° 352-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 220°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **HUGO EDGAR PALOMARES NINALAYA** contra la Resolución Directoral N° 00942-2025-OEFA/DFAI del 22 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **HUGO EDGAR PALOMARES NINALAYA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Notificar a **HUGO EDGAR PALOMARES NINALAYA** la presente Resolución de conformidad con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[MAGUILAR]

MAR/ajp

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00323696"



00323696